

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2019-00913

Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte que el demandado Ricardo Hernando Diaz Torres tiene respecto de los inmuebles identificados con los folios n.º 50N-474903 y 50N-474933, se decreta su secuestro.

En consecuencia, se comisiona a la Inspección de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Seguridad – Secretaría Distrital de Gobierno, conforme lo dispuesto por el Acuerdo 735 de 2019 del Concejo de Bogotá, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso y se nombra al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que aparece en el acta anexa, a quien se le fija como honorarios la suma de siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Líbrese despacho comisorio, esto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 11 del Decreto 806 de 2020¹.

De otra parte y habida cuenta de que de los certificados de tradición y libertad del señalado predio, se desprende que detentan una «*[h]ipoteca abierta*», según el canon 462 del C.G.P., se le ordena al extremo ejecutante que realice la notificación del acreedor garantizado, Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda, bajo los apremios de los artículos 291 a 293 *ibidem*, a fin de que haga valer su crédito ante este despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a su

¹ Decreto 806 de 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica - Artículo 11: [...] Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

enteramiento personal, en proceso separado o en el asunto de marras; téngase en cuenta, que en el evento de que tal actuación no se realice en el lapso señalado «solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado [...] hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa» (concordante con art. 463 del C.G.P).

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. **7 de julio de 2020.**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.º **017** de esta fecha, fijado a las 8:00 a.m.

Secretaría:

Luz Ángela Rodríguez García

Dide